



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 2773/2009/TO1/CNC2 - CNC1

Reg. n° 1682/2018

//la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre de 2018, se reúne la **Sala II** de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Horacio L. Días, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 1167/1171vta., por la defensa de [REDACTED] en la presente causa n° CCC 32305/2009/TO1/CNC1, caratulada “**TORDAY, [REDACTED] s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. Por decisión del 26 de diciembre de 2017, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 resolvió rechazar la observación de cómputo planteada por la defensa (cfr. fs. 1160/1161vta.).

II. Contra dicha decisión, la defensora pública oficial Marcela Piñero interpuso recurso de casación (cfr. fs. 1167/1171vta.), que fue concedido por el tribunal (cfr. fs.1172).

III. Al realizarse el análisis de admisibilidad, la Sala de Turno de esta cámara decidió remitir el caso a la oficina judicial para que lo asigne a una sala del tribunal y le otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN (cfr. fs. 1179).

IV. Sorteada esta Sala II, en el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, se presentó el defensor Claudio Martín Armando, quien reeditó los agravios planteados en el recurso de casación (cfr. fs. 1183/1186).

V. Superada la oportunidad prevista en los arts. 465 *in fine* y 468, CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

CONSIDERANDO:

El juez Daniel Morin dijo:



1. Para una mejor comprensión del caso, resulta pertinente señalar sus antecedentes:

El 14 de agosto de 2017 el juez Ramírez del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 dispuso que, en atención a lo resuelto por esta Sala 2 (reg. n° 203/2017), se practique por secretaría un nuevo cómputo de vencimiento de la pena impuesta a Torday.

Así, la actuario contabilizó los tiempos de detención e informó que la condena impuesta en estas actuaciones vencerá el 28 de enero de 2030 (cfr. fs. 1145/1146vta.).

La defensa observó dicho cómputo, en virtud de que, a su criterio, debía haberse computado el tiempo sufrido en detención por su asistido a disposición de ese tribunal, entre el 2 de septiembre de 2010 y el 2 de septiembre de 2014, lo que arroja un total de cuatro años y un día de prisión.

En esa dirección, sostuvo que debía estarse al cómputo practicado el 26 de marzo de 2012 respecto de la pena de diecisiete años de prisión impuesta a Torday en el marco de las presentes actuaciones, que determinó como fecha de vencimiento el 27 de enero de 2026, toda vez que se encuentra privado de su libertad ininterrumpidamente desde el 29 de enero de 2009.

2. En la decisión recurrida, el Tribunal Oral resolvió rechazar la observación realizada por la defensa y explicó que “toda vez que la decisión de la Cámara de Casación ha excluido la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1, de la pena total que cabe imponer a Torday por los restantes delitos que le fueron atribuidos, debe excluirse del tiempo de cumplimiento de la condena dictada en autos, el periodo de detención en carácter de prisión preventiva que dicho Tribunal consideró para dar por cumplida la pena que ha sido expresamente excluida de este pronunciamiento”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 2773/2009/TO1/CNC2 - CNC1

Sobre esa base, concluyó que, una vez que ese período de detención fue considerado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 para afectarlo como cumplimiento de la pena por él impuesta, no es posible volver a considerarlo al momento de computar una condena distinta.

Finalmente, adujo que “para evitar estos entuertos es que el sistema penal prevé los mecanismos de unificación del art. 58 CP que en este caso han sido denegados”.

En consecuencia, rechazó la observación del cómputo y aprobó el practicado a fs. 1145/1146, lo que fue consentido por el fiscal a fs. 1162.

3. En su recurso, la defensa se agravió por considerar que la decisión del tribunal oral resultó arbitraria, en tanto no contestó los planteos efectuados por esa parte al momento de observar el cómputo, así como también, afectó el principio de cosa juzgada y la prohibición de *reformatio in pejus*.

Sostuvo que a partir de un recurso interpuesto por la defensa (contra la unificación de penas dispuesta), el tribunal estableció un nuevo cómputo que determinó que su defendido debía permanecer cuatro años más detenido y que justamente, el planteo efectuado al observar el cómputo rondó acerca de si el tribunal podía o no hacer esa modificación sin afectar las garantías de su defendido (cosa juzgada y prohibición de *reformatio in pejus*); lo que no obtuvo respuesta alguna.

Además, expresó que la decisión sobre la procedencia de computar tiempos de detención sufridos a disposición conjunta con otro organismo es claramente una cuestión jurídica, que a diferencia de los meros errores matemáticos, que pueden rectificarse en cualquier momento, una vez firme y consentida hace cosa juzgada y no puede ser deliberadamente modificada por el tribunal.



A ello añadió que más allá de que Torday haya permanecido detenido en forma paralela en el marco de diversas causas, tal circunstancia no podía ser reprochable a él, ni perjudicarlo, en tanto había sido consecuencia exclusiva de los procedimientos y demoras estatales.

Por todo ello, solicitó que se haga lugar al recurso de casación, se case la sentencia puesta en crisis y se deje sin efecto el nuevo cómputo de pena practicado.

4. Resumidas que fueran todas las cuestiones, corresponde mencionar que, más allá de lo que he sostenido al decidir respecto del recurso de casación planteado por la defensa de Torday contra la sentencia de unificación de penas dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 (cfr. fs. 1131/1137), lo cierto es que la mayoría del tribunal –en esa oportunidad integrada por los jueces Sarrabayrouse y Niño– hizo lugar al recurso, casó la sentencia puesta en crisis y dejó sin efecto la unificación dispuesta.

Sobre esa base, y habiendo adquirido firmeza aquel decisorio, resta adentrarse al tratamiento de la cuestión aquí debatida, que radica precisamente en determinar si debe o no ser contabilizado –a los efectos del cómputo de pena–, el tiempo en el que Torday permaneció detenido preventivamente en estas actuaciones, que coincide con el computado como tiempo de cumplimiento de pena en las causas n° 3755 y 3889 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1.

En este aspecto, y tal como se dijo en los precedentes “**Romero**”¹ y “**Seballos**”², se advierte que la decisión de no proceder a la unificación lleva a la inconsecuencia de tener que omitir contabilizar un plazo de cuatro años de prisión impuesto por una sentencia firme.

¹ Sentencia en fecha 16.03.18, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 238/2018.

² Sentencia en fecha 13.07.18, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 845/2018.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 2773/2009/TO1/CNC2 - CNC1

Ello, debido a que la exclusión de la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de la unificación dispuesta, lleva a que este tribunal carezca de jurisdicción para considerar el tiempo en el que Torday permaneció detenido en el marco de dichas actuaciones, toda vez que no conforman el marco de análisis que ahora compete a esta alzada.

Siguiendo este esquema, el cómputo de pena practicado por el *a quo* con anterioridad a la sentencia de unificación (que luego fue revocada por la mayoría de esta Sala 2, aunque con diferente integración) había establecido que la pena de diecisiete años de prisión impuesta a Torday se agotaría el 27 de enero de 2026.

Así las cosas, habiéndose descartado en el caso la aplicación del art. 58, CP, se advierte que asiste razón a la parte recurrente, en tanto el tribunal ha omitido arbitrariamente, contabilizar el período transcurrido entre el 2 de septiembre de 2010 y el 2 de septiembre de 2014.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 1167/1171vta., casar la resolución impugnada y establecer como fecha de vencimiento de la pena de diecisiete años de prisión impuesta a [REDACTED] Torday el 27 de enero de 2026; sin costas (arts. 456, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

Así voto.-

El juez Días dijo:

Adhiero al voto del juez Morin por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.

El juez Sarrabayrouse dijo:

Toda vez que no se encuentra discutido que Torday está privado de su libertad desde el 29 de enero de 2009 en estas actuaciones, es decir que entre el 2 de septiembre de 2010 y el 2 de



septiembre de 2014 permaneció detenido en este marco, y dado que la exclusión de este último lapso en el cómputo por el *a quo* contradice expresamente la interpretación fijada en la sentencia de fs. 1131/1137, adhiero al voto del juez Daniel Morin.

Por ende, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Torday, casar la resolución impugnada y establecer como fecha de vencimiento de la pena el 27 de enero de 2026; sin costas (arts. 456, 465, 468, 469, 470, 471, 530 y 531, CPPN).

Por todo lo expuesto, la **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

HACER lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de [REDACTED] Torday a fs. 1167/1171vta., **CASAR** la resolución impugnada y **ESTABLECER**, como fecha de vencimiento de la pena de diecisiete años de prisión impuesta al nombrado el **27 de enero de 2026**; sin costas (arts. 456, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia de que el juez Daniel Morin participó de la deliberación y emitió su voto, pero no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (cfr. art. 399, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; Lex100), y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

D EUGENIO C.
SARRABAYROUSE

HORACIO L. DIAS

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 2773/2009/TO1/CNC2 - CNC1

PAULA GORS
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 27/12/2018
Alta en sistema: 28/12/2018
Firmado por: HORACIO L. DIAS,
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE
Firmado(ante mi) por: PAULA GORS, Secretaria de Cámara



#2547897#222495271#20181228112403241